



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
Unidad de Procesos Disciplinarios

PD. N° 00153-2007

(Ref. VJ. N° 57-2006/ODICMA ICA)

RESOLUCIÓN N° 15

Lima, treintiuno de marzo
de dos mil ocho.-

VISTOS: con el recurso de apelación presentado por el magistrado
Luís Santiago Solari Oliva contra la Resolución final N° 09 del 04 de mayo de 2007
(folios 722), oído el informe oral; y, **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

a.- El 18 de octubre de 2006 el magistrado Luís Gutiérrez Remón llevó cabo la visita
judicial al Segundo Juzgado Penal de Chincha efectuando diversas observaciones;
emitiendo el 15 de diciembre del mismo año su informe final (ver folios 491 y 670).

b.- El 15 de enero de 2007, el titular del juzgado visitado, magistrado Luís Santiago
Solari Oliva, dedujo la nulidad e insubsistencia del citado informe final, la que es
declarada infundada por Resolución N° 5 del 2 de febrero de 2007 (folios 688)
Decisión impugnada el 14 de marzo del mismo año (folios 701) concediéndose
apelación sin efecto suspensivo y con el carácter de diferida por Resolución N° 8
del 16 de marzo de 2006 (folios 708).


c.- El 4 de mayo de 2007, Jefatura de la ODICMA de Ica emitió la resolución final
(Resolución N° 9) la que es materia de análisis y pronunciamiento por segunda y
definitiva instancia.

Decisión que fue apelada el 11 de junio de 2007 por el citado magistrado y elevada a esta instancia para la correspondiente revisión y pronunciamiento, correspondiendo emitir pronunciamiento además en relación a la apelación concedida contra la **Resolución N° 5.**




ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS ACTUADOS. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- Es materia de apelación la Resolución N° 9 en el extremo que sanciona al magistrado recurrente con multa equivalente al 10 por ciento de su haber mensual por el retardo en la tramitación de 15 expedientes y dispone expeditar copias para aperturar investigación por la supuesta inobservancia de lo dispuesto en la parte final del artículo 135 del Código Procesal Penal en 6 expedientes




SEGUNDO.- Conforme se advierte de autos en la visita judicial cuya acta corre a folios 491, al Magistrado Solari Oliva se le formuló cargos en la revisión de los libros y legajos del juzgado y en la revisión de los expedientes; sobre estos últimos por incumplimiento de deberes, retardo en la administración de justicia y falta de control sobre los subalternos, en la tramitación de 21 procesos. Además, en 6 de ellos se observó la indebida variación del mandato de detención por el de comparecencia, incumpliendo el artículo 135 del Código Procesal Penal, pues no se han actuado nuevas pruebas que pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que motivaron la expedición del mandato de detención; estos expedientes son: 2006 – 50; 2006-315; 2004-185; 2006-167; 2005-184 y 006-270.




TERCERO.- No obstante las observaciones formuladas y respecto de las cuales el magistrado visitado emitió su informe de descargo conforme consta a folios 663, tanto el informe del magistrado sustanciador como en la Resolución final, se emite pronunciamiento por dos extremos de la visita: a) en relación a las observaciones formuladas en los libros y legajos; y b) en relación a las observaciones formuladas en 15 expedientes. No se emitió opinión ni se resolvió respecto al cargo de indebida variación del mandato de detención por comparecencia en los 6 expedientes antes mencionados, lo que ha determinado la trasgresión del trámite establecido en el


artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA que establece el Proceso único disciplinario para la queja aplicable extensiblemente a la visitas según el artículo 52 del citado Reglamento.



CUARTO.- En efecto, conforme al artículo 54 del citado Reglamento, correspondió al magistrado sustanciador, **opinar** por la responsabilidad o no del magistrado visitado, luego de efectuadas las diligencias y recibido el descargo del investigado. Asimismo, Jefatura de ODICMA de Ica tuvo la posibilidad de corregir la omisión advertida y pronunciar luego su decisión, archivando, absolviendo o sancionado al magistrado visitado; y de considerar que el caso ameritaba una sanción mayor, efectuar la propuesta respectiva.



Estando a lo expuesto haber ordenado la expedición de copias para aperturar investigación por un extremo que ya ha sido materia de proceso, infringiría el principio del *Ne bis in idem*, por lo que al haberse afectado el debido proceso en atención al inciso 2 del artículo 13 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe declararse la nulidad parcial del informe del Magistrado sustanciador Luís Gutiérrez Remón y de la Resolución final, en relación al magistrado Luís Santiago Solari Oliva.



QUINTO.- Finalmente se advierte, que mediante Resolución N° 5 del 2 de febrero de 2007, ODICMA de Ica declaró infundada la nulidad e insubsistencia del informe final solicitada por el quejoso; quien apeló de la misma y de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, se le concedió apelación sin efecto suspensivo y con el carácter de diferida. Habiéndose ordenado la insubsistencia del referido informe final, Carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

DECISION

Razones por las cuales las magistradas que suscriben **DECLARARON:**

- a) La **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución final N° 9 del 4 de mayo de 2007 e **INSUBSISTENTE** el informe final de folios 670, en relación al magistrado Luís

Santiago Solari Oliva; y **RETROTRAYERON** el estado del proceso a la etapa de emitir nuevo Informe y Resolución final con relación al citado magistrado, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal de Chincha Alta, quedando subsistentes los actos procesales no afectados con el vicio advertido.

b) **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre la apelación que con carácter de diferida fue otorgada a folios 708, contra la Resolución N° 5.

Regístrese, Comuníquese y Devuélvase a la ODICMA de su procedencia para los fines de ley, debiendo cumplirse con lo ordenado, observando el principio de celeridad, bajo responsabilidad .-

SYCO/jg


CASTAÑEDA OTSU


DE LA ROSA BEDRIÑANA


AMPUDIA HERRERA